

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/040/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/018/2020

SENTENCIA: RA/040/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/018/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ** del ***** de fecha **veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, emitido por el **CABILDO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, Coahuila**, acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, en el expediente al rubro indicado, en virtud de los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁷, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. [...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961, aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día quince de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por

***** , en contra del Director General del Instituto Municipal de Transporte, la Comisión de Movilidad y Transporte, así como del Republicano Ayuntamiento, todos de Saltillo, Coahuila, señalando como acto impugnado, el acuerdo número***** de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, que tuvo a bien revocar la concesión número ***** del Transporte Urbano de Pasajeros, ostentándose el demandante como titular de dicha concesión.

b) Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico ***** , ante la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, admitiéndose la misma al igual que las pruebas documentales y ordenándose emplazar a las tres autoridades demandadas para que rindieran su contestación.

c) El trece y dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones a la demanda por todas las autoridades, admitiéndose por haberse presentado en tiempo mediante los autos de fecha dieciocho y veinticuatro de septiembre de la misma anualidad.

d) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas únicamente con la comparecencia del actor y del autorizado por la Dirección General del Instituto Municipal de Transporte de Saltillo, en donde se tuvieron por desahogadas las pruebas y se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de cinco días hábiles para todas las partes.

e) Una vez presentados los alegatos por el demandante así como por la Dirección General del Instituto Municipal de Transporte de Saltillo y precluido el derecho de las otras autoridades para hacerlos valer en tiempo, la Tercera Sala Unitaria, a través de los acuerdos de fecha diez y quince de enero del dos mil veinte, solicitó para el mejor proveer del asunto, la constancia de notificación del acuerdo de revocación de concesión al Ayuntamiento de Saltillo, así como también le solicitó a ***** , la remisión de la documental pública consistente a la concesión del servicio público de transporte urbano número ***** .

f) Mediante auto del veintitrés de enero del año en curso, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Saltillo por remitiendo en copia certificada la constancia de notificación de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, mediante la cual hizo del conocimiento al demandante la revocación de la concesión número ***** .

g) El veintiocho de enero del presente año, ***** , remitió en copia certificada ante notario público una solicitud de prórroga para la prestación del servicio de transporte público urbano con referencia de título de concesión ***** de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, teniéndose por recibida y agregándose a autos mediante los acuerdos del veintinueve de enero y cuatro de febrero del dos mil veinte.

h) El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva que reconoce la validez del acuerdo número ***** de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, emitido por el cabildo del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

i) Inconforme con el sentido de la sentencia a que se refiere el inciso anterior, ********* la recurrió en apelación, misma que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **inoperantes**, los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Aduce el recurrente en su agravio **primero**, que le ocasiona perjuicio que la Sala Unitaria tenga como indiciario todo lo actuado dentro del expediente de origen, ya que en ningún momento las autoridades demandadas desvirtuaron lo expresado por el apelante y a su consideración, todo fue reconocido por las mismas, insistiendo en que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo tuvo irregularidades procesales que le causaron un perjuicio al revocar la concesión *********, hecho que le fue notificado como titular vigente de la misma, notificación que además no fue fundada ni motivada no obstante que de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 159 establece el derecho de audiencia para los trámites administrativos que tienen como fin la revocación de una concesión y además en respeto a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En su agravio **segundo**, el recurrente argumenta que es injustificado que la Sala de Origen pretenda razonar el acto impugnado en los artículos 234 y 239 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo evidente que a los concesionarios y a toda cuestión relativa al transporte, le es aplicable la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable, misma que

en su artículo 5 señala que a falta de disposición expresa le será aplicable supletoriamente en primer lugar la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, luego el Código Civil para el Estado de Coahuila, a falta de estos el Código Municipal para el Estado de Coahuila y por último el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, por lo que en ese orden de ideas y de acuerdo a la interpretación pragmática de las normas, la Ley de Transporte antes citada, establece un derecho de audiencia dentro de su artículo 159, el mismo establecido en el 14 y 16 Constitucional, resultando revictimizante lo aludido por la Tercera Sala, ya que con su silogismo se convierte en una segunda convergencia violatoria a sus derechos fundamentales, siendo la sentencia definitiva frívola, insurgente y maliciosa.

Indica el apelante que le causa un **tercer** agravio, lo establecido por la Sala de Origen al presumir que no se acreditó su interés jurídico, cuando es evidente que sin necesidad de hacerlo, las mismas autoridades demandadas lo acreditan, ello pues resulta claro que las autoridades jamás van a revocar o hacer algún acto arbitrario sin tener reconocido el derecho del titular como en este caso se observa al revocarse la concesión ***** que, insiste, está a su nombre, tan es así que se le notificó la publicación de su revocación, siendo incuestionable que si no hubiera un interés jurídico, la autoridad no reconocería el derecho reprimido, agregando que es evidente que la autoridad solo va a buscar la revocación de algo existente y no abstracto, como lo pretende hacer creer la Tercera Sala, resultando burdo y sin que se apegue al más sentido mínimo de la lógica, además de obscuro, frívolo y malicioso por parte de la Sala de Origen, pues es indiscutible que tanto las autoridades demandadas como quien resuelve, se deben a una misma institución, sin embargo el

recurrente, argumenta que tenía fe en la objetividad de la autoridad, lo cual al perder esa objetividad se ve involucrada ante esta situación incómoda de la cual hoy refuta por no estar apegada a derecho.

En su agravio **cuarto**, el apelante dice que quedó demostrado que hay un acto arbitrario de autoridad ya que se presentaron certificaciones en donde se acreditó la vigencia de su concesión *********, tal y como se refleja en el título de concesión respectivo, así como la tarjeta de circulación de la unidad de transporte público, en donde se precisan también los datos de la unidad, características de concesión referida, y que todos esos datos se encuentran inscritos en el registro público de transporte, resultando absurdo que la Tercera Sala estime que no se acrediten esos extremos, cuando dentro de las contestaciones respectivas las mismas autoridades demandadas en el juicio de origen, reconocen su interés jurídico, situación que no fue valorada por la Magistrada y que dentro de su silogismo, no realiza un estudio y análisis respectivo más allá de las documentales, sino también de las presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuación, que aunque no tienen una aplicación para su desahogo, si poseen elementos constitutivos suficientes para su interpretación.

Agrega el apelante en su **quinto** agravio, que se lo causa la Sala de Origen al establecer que las concesiones pueden ser revocadas en forma unilateral justificando un interés social, lo cual es abstracto ya que aunque así se diera dicha revocación, deberá de haber un derecho de audiencia para que el presidente municipal informe al concesionario en forma fundada y motivada, por qué se hará dicha revocación, así como

acompañar un estudio técnico que acredite el interés social, todo ello suponiendo sin conceder, y aun así el procedimiento está mal realizado, siendo lo más escandaloso que la Tercera Sala pretenda acreditar en su resolución que puede ser un acto arbitrario avalado, no siendo así por existir lineamientos, y de ser así esa figura nace como muerta dentro del derecho porque hay que recordar que nadie ni nada está por encima de la Constitución, lo cual es importante apreciar ya que para que esto pueda ser aplicable, tal y como lo pretende hacer la Tercera Sala, sería necesario desaparecer la interpretación sistemática de nuestra constitución, siendo absurdo y aberrante para el derecho Mexicano, sin razón de ser la existencia de nuestro juicio de garantías e ir en contra de nuestra historia que forjaron Azuela y Otero en la Ley de Amparo.

Por último, en su agravio **sexto**, señala el recurrente que desde su escrito inicial de demanda, como parte de sus pruebas documentales exhibió copia certificada de la tarjeta de circulación, donde aparecen diversos datos tales como el nombre del apelante, el número de concesión, datos del vehículo, número de placas, fecha de expedición, de lo que se observa que la Tercera Sala Fiscal y Administrativa, no valora ni observa dicho importante documento donde se acredita, a su consideración, su interés jurídico de la concesión, insistiendo, en que está a su nombre bajo el número *****.

Son **inoperantes** las cuestiones hechas valer por el apelante en sus agravios **primero, tercero, cuarto y sexto**, mismos que además son de análisis innecesario¹, porque sobre el tema de

¹ **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

la obligación que tiene el demandante de acreditar debidamente su interés jurídico dentro del juicio contencioso administrativo cuando se pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, mediante la exhibición de la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso en términos del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya existe jurisprudencia de aplicación obligatoria que da respuesta a la trama planteada, ello de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro digital 2010641², aplicable por identidad de razón, y tomando en consideración que si bien el presente asunto no se dicta en términos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces, Distrito Federal, dicho artículo es idéntico a la redacción textual vigente adoptada por el legislador coahuilense en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

² **INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

En esa tesitura y en primer lugar, es importante dejar claro, que tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 69/2002, el **interés jurídico** deriva de un derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y que supone el vínculo de dos elementos inseparables, por un lado la facultad de exigir y por el otro la obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Entonces, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo y precisa de la afectación a un derecho subjetivo, ello definido en las jurisprudencias con número de registro digital 185377³ y 185376⁴, de aplicación obligatoria

³ **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

⁴ **INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como

para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Una vez claro lo anterior, el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su primer párrafo establece una regla general de procedencia del juicio contencioso administrativo, cuestión que no será analizada dentro del presente asunto, ya que es indiscutible que al no ser causal legal expresa de improcedencia, desechamiento ni sobreseimiento del juicio de nulidad el no acreditar el interés jurídico del ahora apelante, fue correcto y procedente que la Tercer Sala Unitaria, admitiera a trámite el escrito inicial de demanda y desarrollara en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, el segundo párrafo del multicitado artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo local, prevé que se requiere demostrar el interés jurídico, el cual evoca la prueba de un derecho subjetivo, cuya demostración es **mediante la exhibición de la concesión**, siendo ésta última la condicionante para lograr un fallo favorable y para que el actor pueda realizar o seguir realizando actividades reguladas, siendo necesario y obligatorio para el demandante demostrar su interés jurídico y, por ende, el derecho subjetivo del que se dice, es titular, ello con el único objetivo de que pueda obtener una sentencia en la cual se acoja la pretensión de permitirle realizar o seguir realizando una actividad regulada, por ende la falta de acreditación de ese derecho y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, fue la causa de que la Sala de Origen denegara la pretensión de fondo formulada.

presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

La determinación anterior es procedente, por ser la legitimación en la causa una condición de la acción contenciosa administrativa, de modo que cuando el demandante demuestra que tiene legitimación en la causa, es porque ha evidenciado ser la persona que, conforme a la ley, es titular del derecho sujeto a debate y puede lograr un fallo favorable.

Es preciso señalar que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por lo que únicamente puede analizarse en la sentencia definitiva que ponga fin al asunto y no como una condición de procedencia como sucede con el interés legítimo, sino como condición de fondo para lograr una sentencia definitiva que le favorezca al solicitante, todo ello porque el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, exige al demandante que cuente con un interés jurídico reconocido por la ley para poder realizar una actividad regulada, mediante la comprobación de contar, en el caso en concreto, con una concesión a su nombre, y es precisamente esta exigencia una condición de legitimación ad causam, siendo procedente denegar lo solicitado por el ahora apelante, a saber la nulidad del acuerdo número ***** que revoca la concesión *****, porque el accionante en el juicio de origen no acreditó tener un interés jurídico mediante la exhibición del título de concesión.

Por último, como lo determinó la Tercera Sala Unitaria, no es jurídicamente posible tener por acreditado un interés jurídico o la titularidad de un derecho subjetivo a favor de una persona con base en presunciones legales, manifestaciones hechas por las autoridades en sus escritos de contestación a la demanda, desahogos de vista y alegatos, la publicación del acto

impugnado realizada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el nueve de julio de dos mil diecinueve, el dictamen ***** y el acuerdo *****, la tarjeta de circulación de la unidad de transporte público ofrecida por el ahora recurrente, que existan datos inscritos en el registro público de transporte o de ninguna de las constancias que integran los autos de origen, ni siquiera por hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional, ya que es la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 12, párrafo segundo, donde expresamente señala la manera en que se acredita plenamente el interés jurídico en caso de que se solicite una sentencia que permita realizar actividades reguladas, y es únicamente mediante la exhibición de la concesión, documental pública que no obra integrada en autos del expediente *****, ni en original ni en copia certificada.

Además, que de autos del expediente original se advierte que a través el acuerdo de fecha quince de enero del dos mil veinte, la Sala de Origen le requirió al ahora recurrente que exhibiera el **original o copia certificada de la concesión de servicio público de transporte urbano número ***** de la ruta *******, dentro del plazo de cinco días hábiles, dándole con ello oportunidad de demostrar plenamente su interés jurídico sin que así lo hiciera, limitándose el recurrente a presentar el día veintiocho de enero del año en curso, copia certificada ante notario público de una **solicitud de prórroga del servicio de transporte público urbano**, que es un documento totalmente diferente al solicitado por la Sala de Origen, ya que si bien es cierto, contiene datos como nombre del concesionario o autorizado, domicilio, datos del vehículo, etcétera, se trata de un documento de **solicitud** dirigido al Republicano Ayuntamiento de

Saltillo, suscrito únicamente por ***** , y que además tiene una advertencia y una nota que a la letra señalan: “ESTE DOCUMENTO **NO** ES LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO, **NO** ES NEGOCIABLE, **NO** ES TRANSFERIBLE Y ESTARÁ SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE CABILDO”, “ESTA FORMA DEBERÁ DE ACOMPAÑARSE DE: ORIGINAL Y 3 COPIAS DE TÍTULO DE CONCESIÓN...”, resultando evidente que dicho documento no puede hacer las veces del título de concesión ni sustituirlo, como pretende el apelante, independientemente de los datos que contenga.

Lo anterior, se aprecia en la documental privada exhibida por el recurrente, que obra en la foja trescientos diecisiete del expediente de origen, misma que se inserta a continuación:

317

Gobierno Municipal 2014-2017

Saltillo Instituto Municipal de Transporte

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO
SOLICITUD DE PRÓRROGA
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

AUTOBUSES Y MICROBUSES TAXIS

0707A

REFERENCIA DE TÍTULO DE CONCESIÓN

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO PRESENTE.-

JEREMÍAS LÓPEZ ORTA
NOMBRE DEL CONCESIONARIO O AUTORIZADO

LAZARO GARDENAS # 3161 ROMA CA SADO 66 AÑOS
DIRECCIÓN: CALLE Y NUMERO COLONIA ESTADO CIVIL EDAD
CEDRAL, SAN LUIS POTOSI TRANSPORTISTAS
LUGAR DE NACIMIENTO OCUPACIÓN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 64 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 5º TRANSITORIO DE LA PROPIA LEY, Y 241 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; SOLICITO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO: PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE AUTOBUSES Y MICROBUSES O TAXIS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA.

PARA CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ANTES SEÑALADO, DECLARO QUE CUENTO CON EL SIGUIENTE VEHICULO:

MARCA Y LINEA MERCEDES BENZ CLASE Y TIPO MBO1019/44 MODELO 2008 SERIE 3HBA1DK18M029661

92491500722879 TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL

NUMERO DE MOTOR TIPO DE COMBUSTIBLE

ASI MISMO, EN OBSERVACIÓN DE LOS ARTICULOS 55, 58 Y 63 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SI NO SOY TITULAR DE CONCESIÓN PERMISO VIGENTE. LA CONCESIÓN PERMISO SEÑALADA (O) EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ME CONCEDIO PARA EXPLOTAR EL SERVICIO DE:

2-A
RUTA O LUGAR PARA HACER SITIO

ADVERTENCIA

ESTE DOCUMENTO NO ES LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO, NO ES NEGOCIABLE, NO ES TRANSFERIBLE Y ESTARÁ SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE CABILDO.

NOTA

ESTA FORMA DEBERÁ DE ACOMPAÑARSE DE: ORIGINAL Y 3 COPIAS DE TÍTULO DE CONCESIÓN, ACTA DE NACIMIENTO, Y EN SU CASO ACTA DE MATRIMONIO, IDENTIFICACIÓN OFICIAL, CURP, COMPROMISANTE DE DOMICILIO, TARJETA DE CIRCULACIÓN, CARTA DE NO AQUEJADO, FACTURA, POLIZA DE SEGURO Y PRESENTAR EL VEHICULO AUTORIZADO. PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA DE LOS INSTRUMENTOS DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y ESTATUTOS; EN AMBOS CASOS, RÉGIMEN FISCAL A QUE ESTE SUJETO EL PETICIONARIO.

SALTILLO, COAHUILA A 18 DE MARZO DEL 2015

Del contenido del documento presentado por el recurrente, se advierte que dicha documental no cumple con los requisitos legales y formales de un título de concesión, precisados en el artículo 120 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, especialmente el referente a la firma autógrafa de la autoridad competente que otorga la concesión, y es por ello que la Sala de Origen le otorga un valor indiciario, al igual que al hecho notorio referente a la prórroga de la concesión publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha once de septiembre de dos mil quince, así como el reconocimiento del acto impugnado de las autoridades demandadas en sus respectivas contestaciones, y demás presunciones, instrumental de actuaciones y constancias que integran el expediente de origen, siendo insuficiente con eso tener por plenamente acreditada la titularidad de la concesión en litigio, el interés jurídico del recurrente ni mucho menos su derecho subjetivo, ya que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, es muy claro al señalar que la única manera de acreditar dicho interés jurídico es mediante la exhibición de la concesión.

Lo anterior de ninguna manera constituye una restricción injustificada que impida el acceso a la justicia en materia administrativa o que violente el debido proceso legal, ni implique vulneración al texto del artículo 1, 14 y 16 Constitucional, porque el acceso a la justicia no es irrestricto o absoluto, admite límites que encuentran su justificación en el propio orden público e interés social, pues garantizar justicia pronta, completa e imparcial implica también el establecimiento de reglas y procedimientos a los que deben ajustarse los gobernados.

Entonces, la exigencia de acreditar el interés jurídico cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, pues responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho efectivamente sean titulares de éste, más aun tratándose de actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio se requiere de una concesión, autorización, licencia, permiso o aviso ante la autoridad administrativa, insistiendo en que la facultad de exigir requiere la existencia de un derecho que necesariamente debe acreditarse en juicio, es por ello que tal concesión constituye la base del derecho subjetivo que se defiende en juicio y por ello, es menester que se acredite con documento idóneo.

Aceptar la propuesta del ahora recurrente, y tener con presunciones, instrumental de actuaciones, argumentos vertidos en las contestaciones, tarjeta de circulación y otros indicios, suficientes para tenerlo por acreditando ser titular de la concesión, implica aceptar que en la defensa de derechos relacionados con actividades reguladas, se pueda tener una sentencia favorable aun cuando se carezca del derecho cuya defensa se pretende, lo que rompe con la naturaleza de las actividades expresamente reguladas.

En conclusión, el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ni la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria, contravienen los derechos humanos al debido proceso y audiencia establecidos en la Constitución,

porque éste órgano jurisdiccional conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido, en aquellos casos en que pretenda obtener sentencia que le permita realizar o seguir realizando actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con una concesión.

En consecuencia de todo lo expuesto, la exigencia de contar con un interés jurídico mediante la existencia de la documentación concerniente a la concesión, no constituye una restricción inconstitucional o convencional de acceso a la justicia, tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 44/2012 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, ejecutoria con número de registro digital 24871, misma que dio origen a los dos criterios orientadores con número de registro digital 2006156 y 2006157, aplicables al caso en concreto, mismos que ya fueron citados en la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Unitaria.

En atención a la conclusión alcanzada en párrafos anteriores, y por lo que hace a los agravios **segundo** y **quinto**, resulta innecesario su estudio, pues están encaminados a demostrar la invalidez o ilegalidad del acto impugnado en el juicio de origen, es decir del acuerdo número ***** que revoca la concesión *****, por la falta de procedimiento y la omisión de otorgar garantía de audiencia al ahora recurrente, siendo que dichas cuestiones no fueron estudiadas por la Sala de Origen,

quien determinó que por no haberse comprobado plenamente la existencia del título de concesión no era posible conceder la nulidad del acto reclamado, es decir se procedió a denegar la pretensión de fondo formulada por el ahora recurrente, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital 2010641, transcrita anteriormente, de título y subtítulo: **INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Aunado a lo anterior los agravios **segundo** y **quinto**, son **inoperantes** por estar sustentados en **premisas falsas**, ya que la Sala de Origen en la sentencia que ahora se recurre, únicamente citó la facultad legal que tiene el Presidente Municipal de Saltillo, en los casos que juzgue conveniente para el interés público, de revocar de forma unilateral y anticipadamente una concesión de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, facultad única y exclusiva del Ayuntamiento en términos del artículo 239 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, citando además la definición legal que el legislador coahuilense le otorga a la concesión de un servicio público plasmada en el artículo 234 del código municipal en mención, todo ello en adición a lo que determina la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable local, sin que ello signifique que la Sala Unitaria razone el acto impugnado en términos de una u otra legislación ni que establezca jerarquía de una por encima de la otra, ya que como quedó precisado anteriormente, los agravios sustentados en que no se le respetó su garantía de audiencia en términos del artículo 159 de la Ley de Transporte y

Movilidad Sustentable, no fue analizado de fondo por la Sala de Origen.

También es falso que la Sala Unitaria, establezca que las concesiones pueden ser revocadas de forma unilateral justificando un interés social, ya que las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional no están facultadas para establecer la manera en que pueden o no ser revocadas las concesiones, sin embargo, puntualiza que si existe la posibilidad de hacer ese tipo de revocaciones, por ser facultad legal expresa del Presidente Municipal de Saltillo.

En consecuencia y al ser inoperantes todos los agravios hechos valer por el recurrente, es procedente **confirmar** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que a su vez reconoce la validez del acuerdo número *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que a su vez reconoce la validez del acuerdo número ***** , sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/018/2020, interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.